

Radicación :17001-40-03-007-2019-00696-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

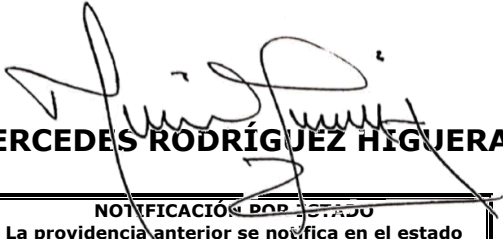
Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Con el fin de evitar posibles recusaciones futuras y teniendo como punto de partida el principio constitucional de la buena fe, se accede a la petición formulada por el profesional del derecho designado como abogado de pobre del señor DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ; solicitud encaminada a promover acción disciplinaria en contra de unos abogados litigantes, con quien el designado ha tenido una buena relación de amistad, además de contratos de compraventa de bienes muebles y haber cursado estudios de derecho, conservando en la actualidad una buena relación profesional y de amistad permanente con uno de ellos.

Por tanto, se procede relevar de su cargo de abogado de pobre al Doctor JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS y en consecuencia, se designa a la Doctora LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO, tomada de la lista de abogados que se lleva en este despacho, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma determinada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	Del <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

Radicación :17001-40-03-007-2019-00745-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

No se accede a la petición que se hace en el memorial anterior de solicitar a SALUD TTAL EPS informe el nombre del pagador que realiza los descuentos a seguridad social de la demandada; pues auscultado el expediente, igual petición fue resuelta mediante providencia de fecha 15 de enero de esta anualidad; con respuesta de la prestadora de salud recibida y anexada al expediente el 4 de marzo, quien informa que el empleador XPERIENCE CUSTOMER MANAGEMENT SAS, tiene como dirección Calle 41 No. 63 C-44, teléfono 2656373. Dirección usuario: Carrera 3 A No. 48 E-66 Medellín, Nit 900446513, teléfono 3218228879, estado afiliación contributivo vigente; respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora por auto del 4 de marzo hogaño.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de allegar la constancia de recibido del oficio 1537 del 5 de agosto de 2020, dirigido al señor pagador de la demandada, so pena de proceder a dar aplicación al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, POR DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	Del <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-201900865-00

Incorpórese a la demanda de la referencia el oficio proveniente de la EPS SANITAS, mediante el cual da cuenta de la dirección consignada en su base de datos del señor WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO.

En consideración de lo anterior, téngase como nueva dirección para notificar al señor CASTAÑEDA PULIDO, **LA CARRERA 10A # 69-14, PERIRA - RISARALDA y teléfonos 3284201 – 3175059043**, así mismo indica los datos de su empleadora SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES Y ELECTRICA SICTE SAS NIT-830113252-6, Carrera 45 # 114-44 Oficina 605 en la ciudad de Bogotá D.C, tel. 7450900 y correo electrónico rrhhinmootun@gmail.com.

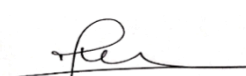
Igualmente, agréguese las diligencias para procurar la notificación personal del demandado en la ciudad de Manizales.

finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal anunciada en proveído anterior, esto es, materializar la las medidas cautelares deprecadas, tal y como se le advirtió en auto anterior, fechado el 09 de julio de 2020, esto es ; materializar la medida cautelar en la totalidad de las dependencias financieras reseñadas en su escrito petitorio, concretamente en los bancos: Davivienda, Caja Social, Colpatria y Bancolombia, así como el diligenciamiento del oficio Nro. 4662, dirigido al pagador de la empresa Ingeniería Civil en Telecomunicaciones. Lo anterior, so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>093 Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de septiembre de dos mil veinte

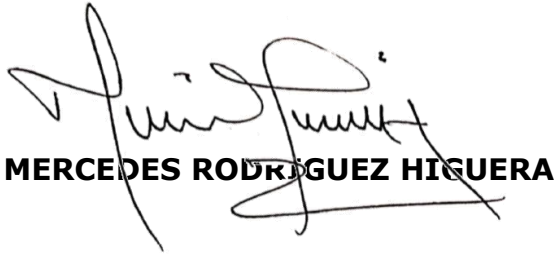
Radicado 170014003007-2020-00082-00

Incorpórese a la demanda de la referencia, las diligencias para la notificación por aviso de la demandada, expedida por la empresa de envíos *TRANS-INTERNATIONAL COURIER LTDA*, misma que fue devueltas sin resultados positivos, toda vez que la ejecutada ya no radica en la residencia donde se entregó la diligencia para procurar su notificación personal.

Requírase a la demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice la notificación del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago a la ejecutada JANETH BETANCOURTH GIRALDO, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>093 Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0810

RADICADO: 17001400300720200015300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CESCA
DEMANDADO: MARIO HERNÁN GONZALEZ MORALES

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA CESCA demandó coercitivamente al señor MARIO HERNÁN GONZALEZ MORALES con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 09 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El señor MARIO HERNÁN GONZALEZ MORALES se notificó personalmente el día 13 de agosto de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$230.500**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor **MARIO HERNÁN GONZALEZ MORALES** y a favor de la **COOPERATIVA CESCA**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la oficina de ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$230.500**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>093 Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00173-00
Ejecutivo

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial demandante de notificar al demandado GILBERTO ALONSO RENDON PATIÑO a través de correo electrónico, en tanto el mismo fue suministrado por el demandado conforme se observa del pantallazo de whatsapp aportado, cumpliéndose las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, notifíquese al demandado GILBERTO ALONSO RENDON PATIÑO del mandamiento de pago al correo electrónico betto1983_@hotmail.com.

La notificación se hará por el Centro de Servicios para lo cual se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente del Banco Agrario donde informan que el demandado GILBERTO RENDON PATIÑO no posee cuentas bancarias. Ofíciase a la citada entidad bancaria aclarando el número de la cédula de ciudadanía de la demandada MARIA ALEYDA PATIÑO DE RENDON en tanto es 24.362.512 y no 24.362.521.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0093
Fecha: septiembre 14 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0808

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CIDECA
DEMANDADOS: JUAN CAMILO MEJÍA OROZCO
GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO
RADICADO: 170014003007-2020-00279-00

En memorial que antecede, el mandatario judicial de la cooperativa demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente..."

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Por último se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA CIDECAL frente a los señores JUAN CAMILO MEJÍA OROZCO y GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y entregar los oficios respectivos a los demandados, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los descuernos que existan con ocasión de las medidas cautelares, al demandado que se le hayan hecho y los que a futuro se hagan.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 093 Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003-007-2020-00288-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE
DEMANDADOS: CRISTIAN FABIAN BOTERO OROZCO
KELLY JOHANA BOTERO OROZCO
EDITH MONTOYA DE OROZCO
HUMBERTO OROZCO ARCILA

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente, se le reconoce **PERSONERÍA PROCESAL** al abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.788.614 y T.P. 239.450, para actuar como procurador judicial de los demandados, señores CRISTIAN FABIAN BOTERO OROZCO, KELLY JOHANA BOTERO OROZCO, EDITH MONTOYA DE OROZCO y HUMBERTO OROZCO ARCILA, de igual forma se tendrá a los codemandados, señores **EDITH MONTOYA DE OROZCO y HUMBERTO OROZCO ARCILA** notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante conducta concluyente; teniendo en cuenta que dieron poder para replicar la demanda y su abogado contestó la misma en representación de estos; los cuales se tienen por notificados el día 28 de agosto de 2020, cuando el togado Aristizábal López intercalo las excepciones meritorias en favor de todos los ejecutados, haciendo uso del poder especial que le habían concedido a voces del inciso primero del artículo 301 del CGP: *"...se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

En consecuencia, de lo anterior; téngase por contestada la demanda con la interposición de las excepciones de fondo por TODOS los demandados.

Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Así mismo, a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso segundo se entiende notificado el abogado de los ejecutados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, incluido el mandamiento de pago. Indica este inciso: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*.

Inscrito el embargo sobre el del bien de matrícula inmobiliaria 100-121592, se ordena su SECUESTRO; para su perfeccionamiento se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le conceden facultades para subcomisionar, conforme con la Ley 2030 de 2020; designar secuestre, notificarlo y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **Doscientos mil pesos (\$200.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los a nexos necesario para ello.

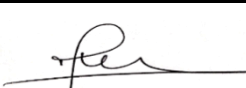
Como del certificado de tradición aportado, se advierte que el inmueble embargado e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-121592, se encuentra gravado con hipoteca en favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE HORRO Y VIVIENDA "CONCASA" (anotación 6) y la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS (anotación 14), se dispone la citación de dichos acreedores hipotecarios, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, se les notifique, haciendo valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se les cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>093 Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales 11 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora jueza la presente petición de amparo de pobreza, para informarle que el abogado designado como apoderado de oficio en la presente solicitud no se ha pronunciado sobre su nominación, a pesar de una comunicación y un requerimiento, así mismo se adosó las pruebas del envío de la designación al correo oficial del postulado.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de septiembre de dos mil veinte

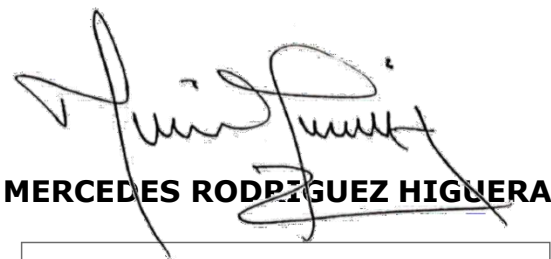
Rad. 007-2020-00296-00

En consideración a la renuencia del apoderado designado a posesionarse del cargo de apoderado de oficio, dentro de esta solicitud de amparo de pobreza signada por el señor JAIME MARTÍNEZ DIAZ, para que se lo represente en una demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado; se dispone relevar al togado PEDRO CLAVER GONZÁLEZ CORRALES, y en su lugar designar nuevo apoderado de oficio, a fin de dar trámite a la demanda requerida por aquel; por lo anterior **DESIGNESE** como apoderado de oficio al abogado ROMAN MORALES LÓPEZ, identificado con T.P. 156.322 del C.S de la J, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico moralesyabogados@hotmail.com.

Ahora bien, ante la contumacia recurrente del apoderado primigeniamente designado, se dispone compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, para que investigue al abogado **PEDRO CLAVER GONZALEZ CORRALES**, ante cualquier eventual conducta disciplinaria.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 093 Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0803

RADICADO :17001-40-03-007-2020-00347-00

Como las presentes diligencias de prueba extraprocesal fueron subsanadas oportunamente por la parte interesada, se decreta la práctica del interrogatorio de parte que se pide a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS, COOPROSALUD, por intermedio de su representante legal, señora GLORIA IDAYI SANCHEZ LONDOÑO, o quien haga sus veces, para lo cual se fija el día **10 diciembre de 2020, a las 9 a.m**; donde se recepcionará el cuestionario a la absolvente.

Notificar a la citada en forma personal como lo indica el artículo 200 del CGP; en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y así mismo se le harán las advertencias contenidas en el artículo 205 ibídem.

Expídase copia auténtica de la actuación a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	Del <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0805
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00355-0
DEMANDANTE :NELLY FONSECA HERRERA
DEMANDADA :CARLOS ALBERTO AGUIRRE GARCIA

Como la presente demanda no fue subsanada por la parte la demandante, de los defectos presentados, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	Del <u>14 DE SEPTIEMBRE DE</u>
	<u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA	
Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio: No . 804

Proceso: EJECUTIVO

Radicado :1700140030072020-00381-00

**DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE
CALDAS S.A. ESP**

DEMANDADO: MARINO ARISTIZABAL G.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

Como base de recaudo ejecutivo se aporta la factura No 74351351 que corresponde al suscriptor de la cuenta del servicio de energía eléctrica número de cuenta 469241416, expedida por la empresa ejecutante por valor de \$6.679.560., advirtiéndose en la misma que el saldo corresponde a un mes de deuda y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

De la misma manera, se aporta copia de un escrito dirigido al ejecutado por el profesional del derecho que representa a la entidad demandante a través de REDEX, guía GC 32002893-GE DC, sin nota de recibido, en el cual se le pone en conocimiento la factura de energía No. 74311351 por valor de \$6.679.560 correspondiente a un mes de deuda, derivados de la prestación del servicio público de energía prestado en el BBR Cartago del municipio de Santa Rosa y que su incumplimiento faculta a la empresa que regenta para proceder al cobro jurídico, invitándolo a comunicarse con la empresa para ofrecerle una alternativa especial para normalizar su factura, a fin de evitarle perjuicios con acciones jurídicas.

Establece el inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.”

A su turno el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas.

Este último artículo, en su inciso segundo, consagra expresamente:

“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte de la ejecutante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, pero además la prueba de que la empresa dio a conocer a la usuaria la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; prueba ésta última que brilla por su ausencia, pues tan solo aparece el documento remisorio y la guía de REDEX sin constancia alguna de que en efecto se remitió la factura y menos de que el usuario demandado la haya recibido; pues la guía GC 32002893-GE DC no tiene nombre y/o firma de recibimiento ni fecha, espacios todos que están en blanco; por tanto, este documento no fue allegado al expediente como lo manda la norma para que colme los requisitos completos de título ejecutivo complejo que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP.

En efecto, por parte de la ejecutante, se aportó el escrito referido anteriormente, pero no existe la prueba de que, efectivamente, se haya puesto en conocimiento de la parte demandada dicha factura, esto es, que la misma se haya recibido, pues no se aportó certificación de la empresa de correo, que tales anexos se envían y han sido entregados.

Al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp. 16508-, precisó, entre otras, que:

“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”

De la misma manera la citada Corporación puntualizó:

“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (art.488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.

“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido éste, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.

“Pero, además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad a que se ha hecho referencia anteriormente, esto es, la empresa no demostró el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del suscriptor o usuario la factura de servicio público cuyo cobro compulsivo se pretende mediante el presente proceso ejecutivo, es decir, no colmo las exigencias de título ejecutivo complejo para tenerse como tal.

Se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

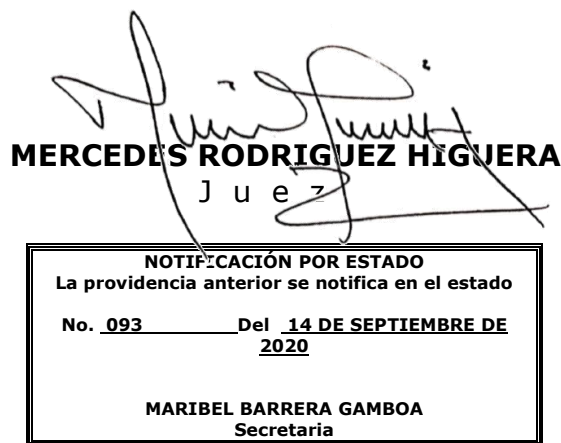
Primero: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, para actuar en representación de la parte actora.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias, previos los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0816
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00382-00
DEMANDANTE :JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO
DEMANDADA :OCTAVIO LUNA TORRES

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica direccion@zagales.org y coor.escuela@zagales.org que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo y con respecto a la medida de embargo de las cuentas que tenga el demandado, se deberá manifestar en cuales entidades bancarias pretende que se decrete la cautela.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al abogado JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO, para que actúe en su propio nombre dentro de la presente demanda y como endosatario en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	Del <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0817
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00383-00
DEMANDANTE :GLORIA MARIA GIRALDO GOMEZ
DEMANDADA: DANILO SALAZAR OCAMPO

A continuación, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Acalarará la razón del porque en el encabezamiento de la demanda dice actuar por poder dado por el señor Juan Andrés Triana Rojas, cuando el poder fue otorgado por la señora GLORIA MARÍA GIRALDO GOMEZ beneficiaria del importe de la cambial que se adoso como título valor; y así se peticiona la orden de pago en el ítem de pretensiones.

2. Igual claridad se debe hacer en el escrito de Medidas cautelares, donde también la togada indica que actúa en calidad de apoderada del señor Juan Andrés Triana Rojas.

3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica abogados17@gmail.com que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONCER personería jurídica, conforme al poder a la abogada JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA para actuar en representación de la demandante GLORIA MARÍA GIRALDO GOMEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	<u>Del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0818
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00384-00
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DIAZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica andres.hernande1850@correo.policia.gov.co que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al señor CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ para que actúe en su propio nombre dentro de la presente demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>093</u>	Del <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	